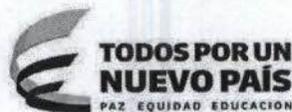




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501092251



20175501092251

Bogotá, 21/09/2017

Señor
Representante Legal
ROMERO Y BURGOS Y CIA. S. EN C.
CALLE 119 NO. 18 - 75 OF. 201
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 46775 de 21/09/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

416775 21 SEP 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 del 10 de Enero de 1991 el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, Ley 1437 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado C-746 del 25 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos como lo preceptúa el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, el Presidente puede delegar el ejercicio de Inspección, Vigilancia de los servicios públicos.

La Superintendencia de Puertos y Transporte tiene por objeto ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura

El artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (...).

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la Supertransporte:

Hoja No. 2 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 – 1 «SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.*
3. *Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4° de este decreto.*
4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.*
5. *Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.*
6. *Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.*
7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.*
8. *Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.*
9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.*
10. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.*

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 34347 del 26 de Julio de 2017, esta Delegada impuso multa correspondiente a quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de Once Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco (\$.11.065.755), establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 – 1, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

Mediante oficio radicado N° 20175600763162 del 22 de agosto de 2017, la sancionada allegó escrito de escrito de Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la mencionada Resolución, donde manifiesta lo siguiente:

{...}1. HECHOS

PRIMERO: Mediante la escritura pública No 12 de 02 de enero de 1997, en la Notaría Única de Tumaco, inscrita en la Cámara de Comercio del mismo municipio, el 10 de enero de 1997 bajo el No 1118 del Libro IX, se constituyó la sociedad denominada ROMERO Y BURGOS Y CIAS. EN C., concebida como una estación se servicios para la compra y venta de combustibles líquidos y lubricantes como son: gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y aceites.

SEGUNDO: Mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tumaco de fecha 06 de agosto de 1997 se estableció la venta real y enajenación perpetua, a favor de la Sociedad Romero y Burgos y Compañía S. En C., del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio de Combustible Las Brisas.

TERCERO: De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como del número de identificación tributaria de la sociedad es dable comprobar que el objeto social y actividad principal (4731) de la misma corresponde desde el 10 de octubre de 1997 al comercio al por menor de combustible para automotores de manera exclusiva, y en nada atiende al desarrollo de actividades propias de una Sociedad Portuaria.

CUARTO: Mediante comunicación radicada en la Superintendencia General de Puertos con el No 97719 de 09 de mayo de 1997, ALIRIO ROMERO CUELLAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No 73.076.533 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios Las Brisas, con matrícula

Hoja No. 3 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S. EN C., identificada con NIT: 840000082 - 1 «SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

mercantil No 370042822, presento solicitud de Licencia Portuaria, para la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos y para la operación de las instalaciones portuarias allí construidas, destinadas a la venta de combustible, ubicadas en la Calle del Comercio en el barrio Bayana, en San Andrés de Tumaco departamento de Nariño.

QUINTO: El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 01 de 1991, define un embarcadero, como aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar o sobre las adyacentes a aquellas o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

SEXTO: El artículo 1433 del Código de Comercio define las Naves Menores como aquellas cuyo registro neto no alcanza las 25 toneladas.

SEPTIMO: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar la licencia portuaria a ROMERO Y BURGOS Y CIA S EN C., para la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, se otorgó la misma a través de lo ordenado en el Art. 1° de la Resolución No 0519 de 20 de agosto de 1997, por un periodo de dos años.

OCTAVO: La Resolución 519 de 29 de agosto de 1997, ha sido prorrogada mediante las Resoluciones número 836 de 09 de septiembre de 1999; 11744 de 14 de diciembre de 2001; 134 de 16 de diciembre de 2003; 553 de 15 de diciembre de 2005; 776 de 11 de diciembre de 2007 y 288 de 21 de julio de 2010.

NOVENO: La estación de Servicio Romero y Burgos, se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio de Tumaco (Nariño), en la Bahía Interna de Tumaco. El embarcadero se encuentra sobre la Calle del Comercio en el sector Bayana, contiguo a la zona de la Gabarra de Ecopetrol, (...).

DECIMO: Las condiciones técnicas para la operación del embarcadero, aprobadas en la Resolución No 519 de agosto de 1997, y prorrogadas de manera exacta en las Resoluciones número 836 de 09 de septiembre de 1999; 11744 de 14 de diciembre de 2001; 134 de 16 de diciembre de 2003; 553 de 15 de diciembre de 2005; 776 de 11 de diciembre de 2007 y 288 de 21 de julio de 2010, son:

"Operación: el embarcadero es utilizado únicamente para venta de combustibles al detal, a embarcaciones menores de pesca artesanal. Este cargue de combustible a las embarcaciones se hace en forma directa del surtidor a las canoas.

Volumen y clase de carga: será de aproximadamente sesenta (60) toneladas anuales de combustible"

DECIMO PRIMERO: Una vez creado el Instituto Nacional de Concesiones INCO, y bajo el régimen de transición, en aras de dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones vigentes en la materia, se solicitó una nueva prórroga a la licencia existente, y verificados todos y cada uno de los requisitos legales, así como la viabilidad técnica y financiera de la solicitud, se concedió mediante la Resolución No 581 de 2011, la Concesión Portuaria del Embarcadero, y se mantuvieron las condiciones para operar otorgadas anteriormente mediante licencia portuaria.

DECIMO SEGUNDO: No obstante, lo anterior mediante radicado No 2011303012480-1 de 08 de septiembre de 2011, se solicitó la reversión de la Concesión Portuaria del Embarcadero a la Agencia Nacional de Infraestructura, trámite hoy en curso.

DECIMO TERCERO: El primero de marzo de 2017, se expide la Resolución No 4819, la cual en su artículo primero consagra:

"ARTICULO 1. Objeto. Implementar el Sistema de Indicadores de Gestión al Transporte - SIGT del sistema de supervisión VIGIA (en adelante SIGT), como la herramienta para que las sociedades portuarias de servicio público y privada en Colombia, cumplan con la obligación de transmitir la información requerida o necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte."...

DECIMO CUARTO: En concordancia con la anterior, el artículo 4 de la mencionada Resolución No 4819 del 1 de marzo de 2017, establece:

"Artículo 4. Información objeto de reporte. La información que deben transmitir las SOCIEDADES PORTUARIAS de servicio público y privado de Colombia, a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, es el siguiente:

Estadísticas de tráfico portuario: Se deberá transmitir información relacionada con el tráfico portuario, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

Indicadores ABC: Se deberá realizar la transmisión de información sobre el comportamiento de los costos e ingresos asociados a cada uno de los servicios específicos que forman parte de los servicios generales, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

Hoja No. 4 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1«SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

Indicador BSC: Se deberá transmitir la información que permitiría generar los indicadores asociados a la perspectiva de procesos, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

DECIMO QUINTO: El Superintendente Delegado de Puertos expidió la Circular No 000025 de 08 de mayo de 2017 con cual se habilitó el módulo de Sistema de Indicadores de Gestión de Transporte para que las SOCIEDADES PORTUARIAS, procedieran a reportar la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, imponiendo como plazo el reporte de dicha información hasta el 31 de mayo de 2017.

DECIMO SEXTO: Mediante correo electrónico de 05 de abril y 15 de mayo de 2017, la delegada requirió a la empresa ROMERO Y BURGOS Y CIA S EN C., para el cumplimiento del cargue de la referida información, aun cuando NO es una SOCIEDAD PORTUARIA.

DECIMO SEPTIMO: La empresa ROMERO Y BURGOS Y CIA S EN C., emitió numerosas llamadas a la línea la línea 018000915615, en la que no fue posible encontrar el soporte que se ofrece.
(...).

DECIMO NOVENO: Adicional a las comunicaciones precedentes, se enviaron los siguientes derechos de petición a la entidad:

De: SERVIO AUGUSTO CABRERA RIVAS <serviocabrera16@hotmail.com>

Enviado: 'unes, 14 de agosto de 2017 5:44 p. m.

Para: adrianaoyola@supertransporte.gov.co

Asunto: Re: Información de Tráfico Portuario/Indicadores BSC y Costos ABC mes de Julio 2017 a través del SIGT

Señora:

Adriana Oyola Izquierdo

Profesional Especializado

Delegada de Puertos

Cordial saludo

La empresa Romero y Burgos que no es una sociedad portuaria, solo es un embarcadero donde vende combustible a pequeñas embarcaciones de pescadores que circulan por la bahía de Tumaco - Nariño, no vende combustible a buques o naves grandes.

Siempre hemos tenido la duda de que información podemos nosotros transmitir, si de acuerdo a lo resuelto en la resolución 4819 del primero de marzo de 2017 en su artículo primero dice:

"ARTICULO 1. Objeto. Implementar el Sistema de indicadores de Gestión al Transporte - SIGT del sistema de supervisión VIGIA (en adelante SIGT), como la herramienta para que las sociedades portuarias de servicio público y privada en Colombia, cumplan con la obligación de transmitir la información requerida o necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte." El subrayado es nuestro donde dice Sociedades portuarias, y por lo tanto seguimos en nuestra confusión ya que nosotros no somos una sociedad portuaria.

Y seguimos con la duda en la transmisión de la información objeto de reporte en concordancia con lo que nos dice el artículo 4 de la mencionada resolución 4819 del 1 de marzo de 2017.

El mencionado artículo 4 de la resolución 4819 nos pide la siguiente información

"Artículo 4. Información objeto de reporte. La información que deben transmitir las SOCIEDADES PORTUARIAS de servicio público y privado de Colombia, a través del modulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, es el siguiente:

1. Estadísticas de tráfico portuario: Se deberá transmitir información relacionada con el tráfico portuario, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.
2. Indicadores ABC: Se deberá realizar la transmisión de información sobre el comportamiento de los costos e ingresos asociados a cada uno de los servicios específicos que forman parte de los servicios generales, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.
3. Indicador BSC: Se deberá transmitir la información que permitiría generar los indicadores asociados a la perspectiva de procesos, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

Ahora si miramos el manual del usuario y desglosamos cada uno de los tres ítems anteriores a reportar encontramos que dentro de cada ítem tiene los siguientes reportes:

1. Estadísticas de Tráfico portuario:

- Almacenamiento de carga
- Área Almacenamiento
- Puesto de Atraque

Hoja No. 5 de 9

Por la cual se decreta período probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 – 1«SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

- Navieros
- Embarcaciones
- Tiempos Operacionales
- Naves - Productos
- Vehículo - Terrestre
- 2. Indicadores ABC
 - Actividades
 - Áreas Funcionales
 - Recursos
 - Servicios Específicos
- 3. Indicadores BSC
 - Eficiencia Operacional
 - Utilización de muelles
 - Aprovechamiento de Patios
 - Aprovechamiento de Bodegas
 - Número de Accidentes a la carga
 - Número de Accidentes Humanos
 - Casos de Hurto, contaminación y polizones
 - Transferencia de área de depósito
 - Capacidad de área de depósito
 - Tiempo de camiones por Hora
 - Permanencia de la carga en puerto
 - BSC mensual
 - BSC anual

Bien como podemos observar ninguno de estos ítems nos aplica a nosotros para enviar dicha información ya que no manejamos tráfico portuario, esto es no manejamos carga, no contamos en el embarcadero con área de almacenamiento, no tenemos en el embarcadero puestos de atraque, no manejamos navieros, no manejamos buques - embarcaciones - naves, por lo tanto no podríamos manejar tiempos operacionales esto es el tiempo que la embarcación permanece en la sociedad, no entran camiones ni vehículos al embarcadero; en lo referente a los indicadores ABC a que actividad les sacaríamos los gastos y los costos?, para llenar en los ABC las áreas funcionales a que podríamos llamar área funcional en un embarcadero? para llenar en los ABC la tabla de recursos a que podríamos llamar recursos en un embarcadero?. En cuanto a los indicadores BSC como podríamos medir la eficiencia operacional? la utilización de muelles, el aprovechamiento de patios, el aprovechamiento de bodegas, las áreas de depósito, la capacidad del área de depósito sino tenemos depósitos, tiempo de camiones por hora si no entran camiones, la permanencia de la carga en puerto si no entran naves o buques a cargar o descargar?

Como podrá observar dado nuestro objeto social que es la venta de combustible a pequeñas canoas son muchas las dudas que tenemos para llenar la información y saber si nos aplica o no a nosotros; y si nos aplica que por favor nos digan con que información llenamos estos cuadros.

Ahora nos preocupa más aún cuando en el párrafo único del artículo 8 de la resolución 4819 del 1 de marzo de 2017 resolución que hemos venido mencionado en esta comunicación; dice que la superintendencia utilizará todos los instrumentos y mecanismos jurídicos y legales para quienes transmitan información falsa.

Artículo 8 resolución 4819 de 2017

"Párrafo. Dado el carácter oficial de la información requerida por la superintendencia de puertos y transporte, y transmitida por las sociedades portuarias a través del módulo sigt del sistema de supervisión vigia, se entiende que esta es cierta y veraz, en caso contrario se utilizarán todos los instrumentos y mecanismos jurídicos y legales con que cuenta esta superintendencia."

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente, y le solicitamos el favor de contestarnos este correo dándonos las indicaciones de como hacerlo no remitiéndonos a a la línea 018000915615, porque allí no nos dan solución de fondo a nuestro problema allí nos orientan simplemente a que nos basemos en el "manual de usuario vigilado puertos VIGIA sistema indicadores de gestión del transporte (SIGT)".

Servicio Cabrera Rivas

Contador Público

TP No. 37654-T

VIGESIMO: A pesar de lo expuesto, el día 08 de agosto de 2017, fuimos notificados de la Resolución No 34347 de 2017, por la cual se impone sanción establecida en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS Y CIA 5 EN C., por presunta renuencia en el cumplimiento de lo establecido en la circular No 0000025 de 08 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De la Naturaleza de las Sociedades Portuarias y las obligaciones a su cargo

Hoja No. 6 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1«SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

Sea lo primero señalar, que el Art. 5 de la Ley 1a de 1991, establece las definiciones para la correcta interpretación y aplicación de la misma, y en el caso que nos ocupa resulta necesario revisar algunas de estas definiciones, así:

1.1 Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias. (Subrayado propio).

De esta definición, es dable concluir que la actividad portuaria se limita y restringe a la construcción, operación y administración de puertos (ya sea de mayor o menor calado), terminales portuarios, rellenos, dragados u obras de ingeniería oceánica.

En cuanto a los embarcaderos, el numeral 4 del Art. 5 de la misma Ley 1a, los define, como aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar o sobre las adyacentes a aquéllas o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores. (Aquellas que de acuerdo con el Código de Comercio no alcanzan las 25 toneladas).

Distando absolutamente de lo que es un embarcadero, las Sociedades Portuarias, son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Así las cosas, tenemos que son características propias e inherentes a una sociedad portuaria:

- a) Su denominación y razón social debe obedecer necesaria y exclusivamente a la de una sociedad anónima e indicar expresamente el hecho de ser Sociedad Portuaria.
- b) Su objeto social no puede ser en nada distinto a la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración.
- c) Son sociedad que realizan directamente la actividad portuaria del país.
- d) La Resolución No 4819 de 01 de marzo de 2017, tiene en efecto como objeto: implementar el modulo Sistema de Indicadores de Gestión de Transporte SIGT del sistema de supervisión VIGIA (en adelante SIGT), como ya herramienta para que las SOCIEDADES PORTUARIAS de servicio público y privado en Colombia, cumplan con la obligación de transmitir la información requerida o necesaria para el ejercicio de funciones de supervisión por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Subrayado fuera del texto).

Resulta pues evidente, cuando se está frente a una Sociedad Portuaria, y no existe duda sobre la obligación de estas frente a lo establecido en la Resolución No 4819 de 2017.

Sin embargo, tal como se ha expuesto a través de correos electrónicos, llamadas y derechos de petición ante la delegada de puertos, a la Sociedad ROMERO Y BURGOS Y CIA S. EN C., le resulta de imposible cumplimiento reportar a la Superintendencia Delegada, la información requerida y por la cual es sancionada, ya que:

- a) Su denominación y razón social NO corresponde a la de una sociedad anónima, por el contrario, se trata de una sociedad en CIA S EN C.
- b) Su objeto social y actividad principal (4731) corresponde desde el 10 de octubre de 1997 al comercio al por menor de combustible para automotores de manera exclusiva, y en nada atiende al desarrollo de actividades propias de una Sociedad Portuaria.
- c) Al no ser una SOCIEDAD PORTUARIA, y al operar como embarcadero no le resulta aplicable o exigible lo dispuesto en la Resolución No 4819 de 01 de marzo de 2017, no solo por lo hasta aquí expuesto, sino por las razones que se exponen a continuación:

La empresa Romero y Burgos, se reitera, solo es y puede operar como un embarcadero donde vende combustible a pequeñas embarcaciones de pescadores que circulan por la bahía de Tumaco - Nariño, no puede bajo ninguna circunstancia vender combustible a buques o grandes naves.

Adicionalmente, al intentar dar cumplimiento a lo imposible, se evidencio y así se puso en conocimiento de la entidad que la información solicitada en concordancia con el Art.4 de la Resolución que analizamos, responde a:

"Artículo 4. Información objeto de reporte. La información que deben transmitir las SOCIEDADES PORTUARIAS de servicio público y privado de Colombia, a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, es el siguiente:

Estadísticas de tráfico portuario: Se deberá transmitir información relacionada con el tráfico portuario, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

Hoja No. 7 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S. EN C., identificada con Nit: 84000082 - 1«SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

Indicadores ABC: Se deberá realizar la transmisión de información sobre el comportamiento de los costos e ingresos asociados a cada uno de los servicios específicos que forman parte de los servicios generales, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

Indicador BSC: Se deberá transmitir la información que permitiría generar los indicadores asociados a la perspectiva de procesos, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos"

Ahora si miramos en detalle el manual del usuario y desglosamos cada uno de las categorías de información encontramos que específicamente se requiere el reporte de:

1. Estadísticas de Tráfico portuario:

Almacenamiento de carga; área Almacenamiento; Puesto de Atraque; Navieros; Embarcaciones; Tiempos Operacionales; Naves — Productos; Vehículo - Terrestre.

2. Indicadores ABC

Actividades; Áreas Funcionales; Recursos; Servicios Específicos.

3. Indicadores BSC

Eficiencia Operacional; Utilización de muelles; Aprovechamiento de Patios; Aprovechamiento de Bodegas; Número de Accidentes a la carga; Número de Accidentes Humanos; Casos de Hurto, contaminación y polizones; Transferencia de área de depósito; Capacidad de área de depósito; Tiempo de camiones por Hora; Permanencia de la carga en puerto.

Como ya se ha explicado, y se puede observar, no solo NO fue posible ingresar al SIGT, sino que adicionalmente de acuerdo con el objeto social, permisos y licencias, las actividades descritas no pueden ser realizadas en el embarcadero.

Por tanto, ninguno de estos ítems aplica a la sociedad ROMERO Y BURGOS Y CIA S EN C, ya que no se maneja tráfico portuario; no se maneja carga, ni líquida, ni sólida; no se cuenta con almacenamientos ni de graneles líquidos, ni de graneles sólidos, no existen puestos de atraque; no existe la capacidad o autorización para manejar navieros, buques o grandes naves, es imposible manejar tiempos operacionales, no existe la infraestructura o autorización para el ingreso de vehículos.

En cuanto a los indicadores ABC, al no realizar ninguna actividad propia de una sociedad portuaria, no hay forma de sacar los costos y gastos de actividades que no se realizan.

Y finalmente, en cuanto a los indicadores BSC, no es físicamente posible medir la eficiencia operacional; la utilización de un muelle, o el aprovechamiento de patios, bodegas o depósitos, cuando no se tienen; como medir el número de camiones o tiempos de espera si de acuerdo con el video que se adjunta al presente recurso, para ingresar al EMBARCADERO el camino tiene 2.50 metros de ancho, y el material del que está construido no soporta tal tipo de tránsito, al punto en que se destruiría con el solo peso de uno de los neumáticos de un tracto camión; pero es peor aún medir la permanencia de la carga cuando no es viable la entrada de un buque a cargar o a descargar cualquier tipo de carga.

Finalmente, no es menos imperioso hacer caso al Art. 8 de la misma providencia el cual preceptúa:

"Parágrafo. Dado el carácter oficial de la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y transmitida por las sociedades portuarias a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, se entiende que esta es cierta y veraz, en caso contrario se utilizaran todos los instrumentos y mecanismos jurídicos y legales con que cuenta esta superintendencia."

Y bajo el cual, en caso de transmitir información o poder acceder

Ahora nos preocupa más aún cuando en el parágrafo único del artículo 8 de la resolución 4819 del 1 de marzo de 2017 resolución que hemos venido mencionado en esta comunicación; dice que la superintendencia utilizará todos los instrumentos y mecanismos jurídicos y legales para quienes transmitan información falsa, lo que como sociedad implica un aspecto de suma gravedad, ya que en caso de poder ingresar al aplicativo, todo lo que ingresaríamos resultaría falso, no solo por los argumentos de hecho y de derecho acá expuestos, sino porque la totalidad de Sociedades Portuarias existentes pueden ser verificadas en el siguiente link:

<https://www.colombiacompr.gov.co/secop/concesiones-de-las-sociedades-portuarias> y en el caso del municipio de Tumaco solo existen a la fecha dos sociedades portuarias vigentes.

Para la sociedad Romero y Burgos, en caso de poder ingresar al aplicativo, constituiría un grave delito reportar información que no corresponde a la realidad.

Así pues, resulta a todas luces improcedente la imposición de una sanción establecida en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS Y CIA S EN C, identificada con el NIT 84000082-1, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 4819 de 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No 00025 de 08 de mayo de 2017, a sabiendas que, por la naturaleza de la sociedad, la actividad que realiza y el objeto de las disposiciones presuntamente infringidas no es aplicable al embarcadero en mención.

Hoja No. 8 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 84000082 – 1 «SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

III. PRETENSION

1. En atención a las consideraciones jurídicas que anteceden, respetuosamente solicito se sirva reponer la Resolución No. 34347 de 2017, en el sentido que se revoque en todas sus partes la misma.

IV. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Romero y Burgos y CIA 5 en C.
2. Copia Rut Sociedad Romero y Burgos.
3. Copia Certificado de Icontec EDS Fluvial
4. Copia Certificado Estupefaciente EDS Fluvial y Solicitud del mismo
5. Copia contrato Planta Chevron Petroleum Company EDS Fluvial
6. Informes (correo electrónico) sobre anomalías para subir información a la VIGIA por parte del Contador.
7. Resolución No 519 de 1997
8. Resolución No 581 de 2011
9. Vídeos en donde se puede evidenciar lo aquí expuesto

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 119 a No 18 75 Of 201 — Bogotá D.C. o en el correo electrónico lmse176@gmail.com (...)."

Que según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En este orden de ideas este Despacho ordena Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada, para que de acuerdo a las herramientas con las que cuenta verifique si la empresa sancionada ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 84000082 – 1, es un vigilado que cumple los requisitos como: INFRESTRUCTURA PORTUARIA MARITIMA (I.P.M.) u OPERADOR PORTUARIO MARITIMO (O.P.M.), y de esta forma determinar si se encuentra en la obligación legal de reportar la información requerida en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.
- Oficiar al Grupo de la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, con el fin de que certifique si la empresa sancionada ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 84000082 – 1, presentó inconvenientes al momento de ingresar a la plataforma SIGT, para cargar la información requerida en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

En merito de lo expuesto este Despacho,

Hoja No. 9 de 9

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 34347 del 26 de julio de 2017 por la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1 «SIGLA», por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese un periodo probatorio por el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el por el recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada, para que de acuerdo a las herramientas con las que cuenta verifique si la empresa sancionada ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1, es un vigilado que cumple los requisitos como: INFRAESTRUCTURA PORTUARIA MARITIMA (I.P.M.) u OPERADOR PORTUARIO MARITIMO (O.P.M.), y de esta forma determinar si se encuentra en la obligación legal de reportar la información requerida en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.
- Oficiar al Grupo de la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, con el fin de que certifique si la empresa sancionada ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1, presentó inconvenientes al momento de ingresar a la plataforma SIGT, para cargar la información requerida en la Resolución N° 4819 del 01 de marzo de 2017 y Circular Externa No. 000025 del 08 de mayo de 2017.

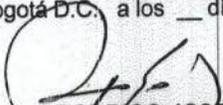
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al representante legal de la empresa ROMERO Y BURGOS & CIA. S.EN C., identificada con Nit: 840000082 - 1, o quien haga sus veces, en la CALLE 119 N°. 18 - 75 OF 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

PARAGRAFO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

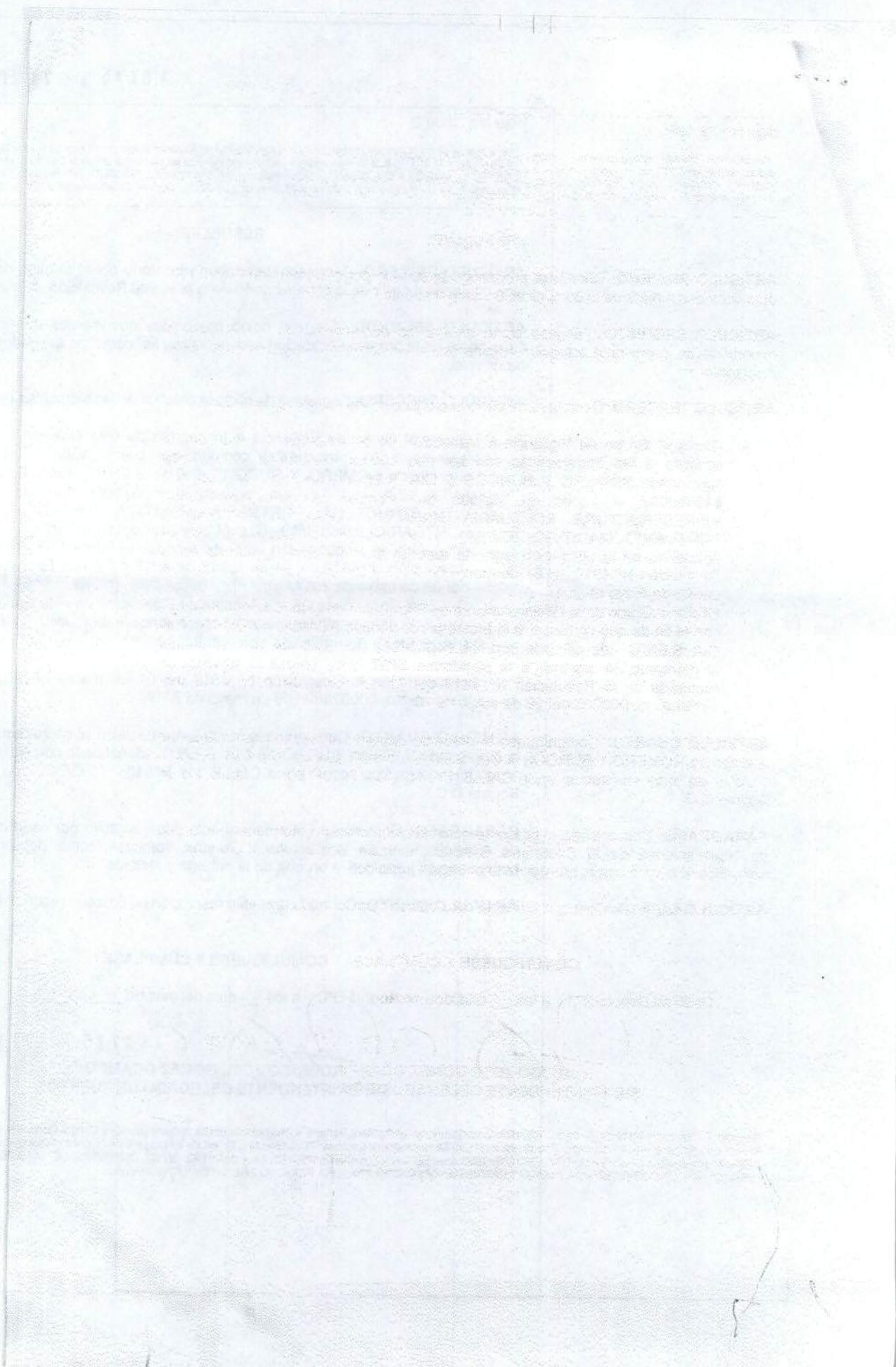
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los ___ días del mes de ___ de ___


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

46775

21 SEP 2017



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2		
Fecha 1:	7	10	15	R	9	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	C.C. 1.032.384.609			Nombre del distribuidor:			
FECHA:	FECHA:			Centro de Distribución:			
Observaciones:	puce 118-1194			Observaciones: 120			

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
ROMERO Y BURGOS Y CIA. S. EN C.
CALLE 119 NO. 18 - 75 OF. 201
BOGOTA -D.C.

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.02917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
Is soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN832491943CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ROMERO Y BURGOS Y CIA. S. EN

Dirección: CALLE 119 NO. 18 - 75 C
201

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11011071

Fecha Pre-Admisión:
28/09/2017 14:21:22

Min. Transporte Lic de carga 0002
del 20/05/2011

